



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0797

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00489-00
CONVOCANTE: EDDY XIOMARA RUIZ CORTÉS
CONVOCADA: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, el 3 de junio de 2016, solicitada por EDDY XIOMARA RUIZ CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocado EL HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Reparación Directa, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Al respecto el despacho quiere hacer mención, que pese a que formalmente el convocante presenta una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de un medio de control de controversias contractuales, el despacho entiende que se pretendía invocar una reparación directa bajo el título de enriquecimiento sin justa causa, conforme se pudo evidenciar de las pretensiones, de los hechos y de los fundamentos jurídicos.

Lo anterior en consideración a que los dineros debidos por el Hospital convocado, no nace de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con la convocante, sino, de los servicios que esta última prestó en exceso de los valores contratados, sin

existir rubro presupuestal ni modificación al contrato estatal inicial, es decir que dichos valores no encontrarían fundamento en el contrato, por el contrario no tienen un fundamento escrito y fue esa la causa para que no se pagara en forma directa, y tuviera que acudir al mecanismo de la conciliación para poder justificar el pago de un dinero no contemplado en el contrato.

En otras palabras el asunto traído a conciliación no versa sobre una controversia contractual, sino frente a una responsabilidad extracontractual por el enriquecimiento sin justa causa.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 4º del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el lugar de la ocurrencia del hecho, que para el caso en concreto fue en el Hospital María Inmaculada con sede en Florencia Caquetá, razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

La señora EDDY XIOMARA RUIZ CORTÉS, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para conciliar los valores que excedieron la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0970 del 1º de junio de 2015.

Indica que como consecuencia de la celebración del citado contrato, cuyo plazo de ejecución fue de 4 meses o hasta agotar el monto contratado, se suscribió una obligación de la contratista de prestar los servicios médicos en la especialidad de fisioterapia por el espacio comprendido entre junio y septiembre de 2015 por un monto que no superar los 60 millones de pesos.

Que los recursos inicialmente pactados fueron insuficientes para realizar las interconsultas y procedimientos programados para el mes de septiembre de 2015, pero pese a ello se realizaron para garantizar el derecho constitucional a la salud de los usuarios, conllevando a que se excediera el valor del contrato en \$5.758.740 que comprenden por consultas \$1.382.040 y por procedimientos \$4.376.700.

Ante esta situación solicitó el reconocimiento de dichos valores, siendo negados por la entidad al considerar que el contrato no contemplaba esos sobre costos, a menos que se tratara de procedimientos por urgencias, negándose a reconocerlos y conminándola a que iniciar los trámites de conciliación para por esa vía proceder a su pago.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, celebró la respectiva audiencia el 3 de junio de 2016 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del 18 de abril de 2016, por medio del cual se autorizó conciliar la suma de \$5.758.740.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.189-192).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia Caquetá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole patrimonial y económico producto de una relación contractual y extracontractual entre las partes, que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, estuvo representada por la doctora EDNA ROCÍA HOYOS LOZADA, y la parte convocante por el doctor JUAN SEBASTIAN RUIS CORTÉS Y AUDRI MILENA CUELLAR BERMEO
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la convocada (fol. 29) como de la parte convocante (fol. 14, 33) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º) literal i) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, que daría lugar al inicio de un proceso de reparación directa, cuya caducidad ocurre dos años siguientes a la ocurrencia del hecho. Para el caso en particular se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia en septiembre de 2015, no alcanzando a transcurrir los dos años al momento de la presentación de la solicitud de conciliación (7 de marzo de 2016 (F. 5), razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad.
5. La imputabilidad de los hechos al HOSPITAL MARÍA INMACULADA: No existe duda de la responsabilidad que le asiste a la entidad convocada en los hechos materia de conciliación, al observar las facturas emitidas por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, y las historias clínicas, que dan cuenta que los servicios médicos fueron prestados a la ESE en mención.

Además existe copia del proceso contractual entre las partes que nace del contrato de prestación de servicios No. 0970 del 1º de junio de 2015, sobre el cual se fundamentó el exceso en la prestación de servicios por la suma conciliada.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.

7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante, las cuales ya se han evocado en acápite anteriores y que se resumen en la copia del contrato de prestación de servicios profesionales (F. 40-44), las facturas que acreditan los servicios prestados (F. 100-188), las historias clínicas que dan cuenta de las consultas y los procedimientos (F. 46 -99), la cuenta de cobro y la relación de cada servicio prestado en mayor cuantía de la contratada (F. 36 – 39) que da cuenta del saldo adeudado a la contratista de \$5.758.740, monto que corresponde a la conciliación puesta a consideración del despacho para su aprobación.

Frente a la prosperidad de las pretensiones en un eventual proceso ordinario, dadas las circunstancias demostradas, es claro para el despacho la existencia del derecho patrimonial reclamado y la configuración de un enriquecimiento sin justa causa como fundamento de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado al respecto lo siguiente:

“El A quo consideró que había operado este fenómeno, por cuanto las sumas que se pretenden conciliar tuvieron su origen en “situaciones extracontractuales”, cuya resolución judicial es propia de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. En efecto, en el acuerdo privado que fundamentó la conciliación sometida a revisión judicial, se afirmó categóricamente que las sumas derivadas de la prestación de servicios adicionales tuvieron su origen en un exceso de los valores contratados. Bajo este contexto, es claro que el título que fundamenta la reclamación de la E.S.E. Hospital de Yopal, no es un contrato estatal, sino el enriquecimiento sin justa causa del Seguro Social. Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado que el enriquecimiento sin justa causa, en su condición de título jurídico de imputación de responsabilidad, permite al particular acudir ante esta jurisdicción, a través de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que le sean resarcidos los daños sufridos a consecuencia del empobrecimiento padecido a expensas del enriquecimiento de la Administración, cuando no existe causa justa que legitime tal desplazamiento patrimonial y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial.”¹

Además se indicó por el Consejo de Estado los requisitos para que opere el enriquecimiento sin justa causa así:

“En otros términos, como también lo ha precisado la Corporación, para la configuración del enriquecimiento sin causa no solo basta con determinar la existencia del traslado patrimonial -un empobrecimiento correlativo a un enriquecimiento- y la ausencia de una relación contractual que ampare las prestaciones ejecutadas, sino que es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que posea. b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta. c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra; d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura; e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”²

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de enero de 2004. Exp. 25.347. MP. Ariel Eduardo Hernández Enríquez

² Consejo de Estado. Sentencia del 9 de marzo de 2016. Exp. 35458. MP. Hernán Andrade Rincón.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

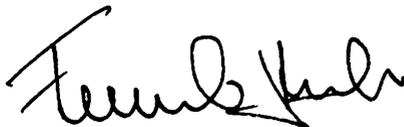
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 3 de junio de 2016 entre EDDY XIOMARA RUIZ CORTÉS y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos (\$5.758.740) y se renuncia a las agencias en derecho y condena en costas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA